

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia número 005

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	PROCESO DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	AGAPITO CAMILO TIMARAN BUESAQUILLO
Opositor:	
Radicado:	52001312100220160016500

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de formalización y restitución de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano Agapito Camilo Timaran Buesaquillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.472 expedida en Pasto - Nariño, respecto del inmueble denominado "OPONGOY", ubicado en la Vereda Las Palmas, del Corregimiento Agustín Agualongo, del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-103674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño.

Lo anterior en atención a que el acervo probatorio recaudado resulta suficiente para emitir pronunciamiento de fondo.

II. Antecedentes:

1. Síntesis de la solicitud de formalización, restitución y reparación e intervenciones.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 0427 del 17 de abril de 2015. (Fol. 16 a 17).

1.1. La Solicitud.

1.1.1. Pretensiones.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su esposa Rosa Elvira Criollo de Timaran, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.080.495 expedida en Pasto – Nariño, Tránsito Carlosama Criollo y sus hijos Eduardo Enrique Timaran Criollo, Gloria Margarita Timaran Criollo, Agrepina Maricela Timaran Criollo, Jaime Geovanny Timaran Criollo, Adriana Margoth Timaran Criollo, Agapito Camilo Timaran Criollo y William Alexander Timaran Criollo, de quienes no se relaciona su número de identificación, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del inmueble denominado "OPONGOY", ubicado en la Vereda Las Palmas, del Corregimiento Agustín Agualongo, del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño, con un área de 1 Hectárea y 7298 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-103674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

1.1.2. Fundamentos fácticos de la solicitud.

1. La apoderada judicial del solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Tangua en el Corregimiento de Agustín Agualongo en la Vereda Las Palmas y particularmente el evento de desplazamiento forzado del que fue víctima en el mes de abril del año 2002, debido a los enfrentamientos que ocurrieron en la zona entre la guerrilla y el Ejército Nacional. Así, esgrime que para el año 2002, el solicitante salió desplazado junto con su familia hacía la Vereda Las Encinas en el Municipio de Pasto, en donde permaneció por espacio de dos días, estableciéndose con posterioridad en el Corregimiento de Catambuco del Municipio de Pasto y retornando nuevamente a la Vereda Las Palmas en donde permanece hasta la fecha.

2. En punto al origen de la relación jurídica del solicitante con el predio adujo que el señor Timarán Buesaquillo adquirió el bien mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Arnulfo Cabezas Delgado elevado a Escritura Pública No. 1014 de 10 de abril de 2000 que se anexa al plenario, la que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el día 26 de abril de 2000 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-103674 que identifica el bien. Reseña que desde el momento de la compra del predio, el solicitante ejerció actos de dominio.

3. Expresó que el actor presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto a un derecho de propiedad ejercido sobre el fundo denominado "OPONGOY", situación que motivó la consulta tanto de la base de datos catastral rural actual del Municipio de Tangua como del Sistema de Información Registral SIR, con los nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del solicitante, encontrándose que a nombre del señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo se relaciona catastralmente un bien inscrito bajo el número predial 52788000200010184000, ubicado en la Vereda Las Palmas, del Corregimiento Agustín Agualongo, del Municipio de Tangua, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-103674 del círculo registral de Pasto, que tiene dos anotaciones, consignándose en la segunda de ellas el negocio jurídico de compraventa realizado en favor del solicitante mediante Escritura Pública No. 1014 de 10 de abril de 2000, todo lo cual conllevó a concluir que el vínculo que el actor tiene con el fundo a restituir versa sobre un derecho de propiedad.

4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio dentro del período estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

1.2. Intervenciones.

1.2.1. Ministerio Público.

El Ministerio Público por intermedio del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco arrió respuesta a notificación del auto que admite la demanda de la referencia y solicitó pruebas.

Expuso que la solicitud de marras cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011; así mismo que se ajusta la demanda presentada por la UAEGRTD a las previsiones consagradas en los artículos 75 a 85 ibídem, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas.

Igualmente, señaló que el auto de 18 de mayo de 2016 que admite el escrito genitor se ajusta a lo establecido por el artículo 86 de la citada Ley 1448, en el cual se ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en el presente proceso de restitución de tierras despojadas, de acuerdo a lo de su competencia de ley.

En este orden de ideas, solicitó imprimir al sub judice el trámite correspondiente estipulado en la Ley 1448 de 2011 una vez se haya realizado la publicación exigida en el artículo 86 de la multicitada Ley de Víctimas a efectos de cumplir con el principio de publicidad. (Fol. 99 a 100).

2. Trámite Impartido.

La demanda de formalización y restitución de tierras fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 30 de abril de 2015 (Fol. 73). A continuación, con acta de reparto de 24 de diciembre de 2015 (Fol. 74), el proceso se asignó a este Despacho Judicial, quien con auto de 19 de enero de 2016 (Fol. 75) lo recibió y avocó su conocimiento. Con posterioridad, mediante proveído de 18 de mayo de 2016, se dispuso admitir la demanda de conformidad con lo ordenado por el artículo 86

de la Ley 1448 de 2011, poniendo en conocimiento el asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, al Incoder en liquidación, a La Alcaldía Municipal de Tangua - Nariño y al Ministerio Público para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias (Fol. 76 a 79). Del mismo modo se reconoció personería a la profesional del derecho inicialmente encargada de representar los intereses de la parte solicitante.

A través de auto de 7 de febrero de 2017, se abrió a pruebas el sub lite por el término de 30 días, para lo cual se ordenó tener como tales las aportadas como anexos a la solicitud y las recopiladas en el trámite administrativo de la misma, se negaron las pruebas solicitadas por el Ministerio Público por considerarlas como no necesarias, se ofició a la UARIV y a la Alcaldía Municipal de Tangua a efectos de que rindan informes en temas de su competencia y se reconoció sustitución de poder efectuada por la apoderada judicial actora en favor de otra abogada, adscrita a la UAEGRTD – Territorial Nariño. (Fol. 103 a 104).

En proveído de 5 de junio de 2017, se ordenó corregir los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en el sentido de tener como folio de matrícula inmobiliaria del fundo pretendido el correspondiente a 240-103674 y cancelar la inscripción de la presente acción restitutoria en el folio de matrícula inmobiliaria 240-156951 que de manera errada se ordenó inicialmente. (Fol. 109).

Con auto de 22 de agosto de 2017, se dispuso prescindir de las pruebas decretadas en auto de 7 de febrero de 2017 y remitir el expediente al Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto a fin de que se profiera la sentencia que en derecho corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 de 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (Fol. 129).

Dicha entidad judicial mediante providencia calendada a 10 de octubre de 2017 ordenó devolver el proceso al Juzgado de conocimiento, considerando que no se

encontraba debidamente integrado el contradictorio como quiera que no reposaba la publicación ordenada en la admisión de la demanda. (Fol. 131).

En cumplimiento de lo referido, este Despacho en auto de 12 de octubre de 2017 ordenó recibir nuevamente el sub iudice y declarar la ilegalidad del proveído de 7 de febrero de 2017 y de las actuaciones surtidas con posterioridad y retrotraer el proceso hasta el auto admisorio; así mismo dispuso requerir a la UAEGRTD a fin de que allegue la publicación dispuesta en auto que admitió la demanda. (Fol. 132).

Teniendo en cuenta que la mandataria judicial actora solicitó el edicto del que se requería su publicación por no contar con copia del mismo, a través de providencia de 1 de marzo de 2018, este Juzgado ordenó expedir la copia deprecada con destino a la UAEGRTD – Territorial Nariño. (Fol. 136).

Con auto fechado a 16 de abril de 2018, se adicionó el proveído de 5 de junio de 2017, en el sentido de ordenar la elaboración del edicto de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta como identificación del bien el número de folio de matrícula inmobiliaria 240-103674 y declarar ineficaz y sin efectos legales y por tanto desvincular el auto de 1 de marzo de 2018. (Fol. 143 a 144).

A través de proveído de 25 de octubre de 2018, se dispuso abrir a pruebas el sub lite por el término de 30 días y se decretó pruebas de oficio, no se decretó las pruebas solicitadas por el Ministerio Público por no considerarse necesarias, se ordenó glosar al plenario la publicación ordenada en auto admisorio y se reconoció a una nueva apoderada sustituta de la parte actora, adscrita a la UAEGTD – Territorial Nariño. (Fol. 154 a 155).

En auto interlocutorio No. 0176 de 17 de septiembre de 2019, se ordenó a la UAEGRTD publicar la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta la identificación plena del bien perseguido en la misma. (Fol. 172 a 173).

La publicación de la admisión de la solicitud consignada en el aviso a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se efectuó el día 1 de

octubre de 2019, en el diario La República (Fol. 178), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó a ejercer las acciones pertinentes, por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

III. Consideraciones:

1. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

2. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad, no interdicta, y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. Legitimación en la causa.

El solicitante está legitimado por activa, en tanto alegó ser propietario del predio reclamado en restitución, el que debió abandonar forzosamente en el año 2002, debido a hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Tangua, Corregimiento Agustín Agualongo, Vereda Las Palmas, con ocasión del conflicto armado interno.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se verificó que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-103674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que lo identifica (Fol. 52 y 120), ninguna persona distinta al solicitante como titular de derechos reales. Siendo ello así, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal sólo está llamado a ser conformado por las denominadas personas indeterminadas, de las cuales se efectuó su llamamiento al sub judice.

4. Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pues a folio 13 obra la Constancia No. NÑ 118 de 28 de abril de 2015 de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que habilita la presentación de la acción judicial.

5. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a tal problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"*².

² H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición; siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que, de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

7. Solución al problema jurídico planteado.

7.1. La condición de víctima del señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda Las Palmas, del Corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985, y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan*

visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Dicho lo anterior y a efectos de determinar la condición de víctima del solicitante, se debe analizar lo expuesto en la solicitud de restitución de tierras respecto de la situación de conflicto armado y el desplazamiento en la Vereda Las Palmas, del Corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, en donde se narra en cuanto a tiempo, modo y lugar la agudización de dicho conflicto, el incremento de desplazamientos forzados de las familias y por ende el aumento de tierras abandonadas.

Se relata que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacía la mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año 2000, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía "Jacinto Matallana" de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

En el Municipio de Tangua aparecen algunas personas que aducen pertenecer al grupo guerrillero de la compañía "Jacinto Matallana" desde el año 2000, así como del frente 32 comandado por alias "Farín", quienes ingresan, por constituirse el Municipio de Tangua en un corredor estratégico debido a su cercanía y fácil acceso al Municipio de El Encano y al Departamento del Putumayo. Los pobladores de la Vereda Las Palmas, fueron testigos de las matanzas que realizó dicho grupo, presentándose desapariciones forzadas,

secuestros de servidores públicos y trabajos forzados a quienes no asistían a las reuniones que programaban.

En el mes de abril de 2002, empieza el conflicto armado en el Corregimiento La Cruz de Amarillo por los combates entre la guerrilla y el ejército, y posteriormente en los sectores de La Victoria, Río Bobo, Santander y Las Palmas. El 10 de abril de 2002, se presentó una arremetida fuerte del Ejército Nacional en Santander contra las FARC, a quienes arrinconaron hacia la Vereda Las Palmas y el 12 de abril del mismo año, el Ejército informa a los habitantes del sector que las operaciones armadas iban a acrecentarse, lo que generó desplazamiento masivo de los moradores y una crisis humanitaria.

Congruente es la información descrita en precedencia con lo recopilado en el Informe de Análisis de Contexto Individual (Fol. 48 a 51) y en las declaraciones del solicitante (Fol. 20 a 24) y de los testigos citados al proceso (Fol. 42 a 47), elaborados por el Área Social de la URT, en los cuales, a través de entrevistas a profundidad, se narran de manera particular los hechos que originan su desplazamiento, mencionando los distintos grupos armados ilegales que operan en la región, entre ellos, la guerrilla de las FARC, además de referir de manera clara las causas por las cuales el reclamante decide abandonar el predio que hoy solicita se le restituya.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo respecto de su desplazamiento, encontramos que señaló en lo pertinente: "*(...) yo salí desplazado el 13 de abril de 2002. (...) yo me encontraba en la casa con mi familia y ese día se empezó a escuchar el tiroteo que se daba desde las montañas y por el miedo a que nos pasara algo salimos corriendo de la casa con lo que pudimos llevar en la mano y nos dirigimos hacia las encinas. (...) con mi esposa. (...) primero salimos hacia las encinas y de ahí salimos a catambuco. (...) en las encinas llegamos donde un tío (sic) de mi esposa señor PABLO CRIOLLO. (...) allí nos quedamos 3 noches y de ahí salimos a catambuco donde un amigo (sic) ROSAURA ACHICANOY. (...)*". (Fol. 20 a 24). Sobre el mismo tópico en el Informe de Análisis de Contexto Individual, en donde se expone todo lo relacionado con los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento del actor, se señaló que en la entrevista sobre el

particular, este manifestó que, en el mes de abril de 2002 se presentó un enfrentamiento entre guerrilla y Ejército que generó su desplazamiento hacia la ciudad de Pasto, abandonando su hogar, su actividad económica netamente agropecuaria. El 12 de abril de 2002 el solicitante se desplazó con su esposa y sus ocho hijos, incluida la señora Tránsito Carlosama Criollo que es hija únicamente de su esposa, un día antes de verificarse el desplazamiento salieron siete de sus hijos hacia la Vereda Los Ángeles donde su hermana Marina Timaran Buesaquillo, al día siguiente salió el actor con su esposa y su hijo Eduardo Enrique Timaran Criollo hacia la Vereda Las Encinas a casa de un tío de su esposa llamado Pablo Neftalí Criollo, donde permanecieron por espacio de 2 días, para luego trasladarse al Corregimiento de Catambuco a la casa de la señora Rosalba Achicanoy en donde se quedaron 4 años, tiempo este durante el cual el solicitante y su esposa visitaban el predio perseguido en el sub judice (Fol. 48 a 51).

El anterior relato se apoya con los testimonios rendidos por Elvia Graciela Timana Torres, quien además de manifestar que conoce al solicitante hace 25 años porque es su vecino, esgrime: *"él salió desplazado, se que feron (sic) a las Encinas, donde unos amigos o unos familiares, allí estuvieron unos días y luego se fueron para catambuco, no se cuanto sería, pero luego ya volvió, cuando estaba más tranquilo, así fuimos volviendo todos los que nos fuimos. Yo también salí nos fuimos a Pasto, estuvimos unos tres años por fuera, hartico tiempo sería, yo también como teníamos las tierritas estábamos entre pasto (sic) y las palmas, pero como se oía unos rumores no estábamos tranquilos. Ya a don Agapito se lo veía también que venia (sic) a ver los animales y se iba. (...) él rindió declaración hace unos dos años, no lo hizo antes por el miedo, porque se decía que si uno declaraba, lo mataban, unos más arriesgados lo hicieron antes."* (Fol. 42 a 44) y por Josefina Gelpud de Gelpud, quien conoce al actor hace 40 años porque es su vecino y cuando se le cuestionó si conoció si el señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo, fue víctima de actos de desplazamiento, señaló: *"él se desplazó el 12 de abril de 2002, eso pasaron hartas cosas, hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, eso estaba muy grave. Don AGAPITO y su familia también salieron. A esas horas vivía con todos los hijos de nombres TRANSITO, EDUARDO ENRIQUE, GLORIA, MARICELA, JAIME, MARGOTH, AGAPITO, WILLIAM TIMARAN BUESAQUILLO. Él se fue unos días*

para las encinas y de allí salió para Catambuco, allá en las Encinas estuvo como unos 8 días. Después salió para Catambuco, de allá se quedó viviendo un tiempito y después ya volvió para acá y ha estado entre las Palmas y Catambuco.”. (Fol. 45 a 47).

Aunado a lo anterior obra igualmente en el plenario consulta individual de la herramienta VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fol. 28 a 29) que da cuenta que el señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento, reportando como hecho victimizante desplazamiento forzado con fecha de hecho de 1 de abril de 2002; a esto se suma, además lo manifestado por el solicitante en la diligencia de ampliación de declaración de 8 de julio de 2014 (Fol. 20 a 24), en donde indicó que por el desplazamiento del que fue víctima ha recibido ayudas económicas.

Lo referido coincide con el Análisis de Contexto Individual (Fol. 48 a 51) y con lo referido en las declaraciones de los testigos al interior del proceso, Elvia Graciela Timana Torres (Fol. 42 a 44) y Josefina Gelpud de Gelpud (Fol. 45 a 47).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos acaecidos entre los distintos grupos delincuenciales y el Ejército Nacional en el Municipio de Tangua, en el Corregimiento Agustín Agualongo, se generó un temor fundado en el solicitante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce pleno derecho de dominio.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7.2. Relación jurídica del señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo con el predio a formalizar.

De acuerdo con la Constancia No. NÑ 118 de 28 de abril de 2015 de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Fol. 13), el Informe Técnico de Georreferenciación (Fol. 64 a 67) y el Informe Técnico Predial (Fol. 69 a 72) que se aportaron con la demanda por parte de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene que el fundo pretendido está ubicado en la Vereda Las Palmas, del Corregimiento Agustín Agualongo, del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño, cuenta con un área de 1 Hectárea y 7298 Mts² y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 240-103674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y con la cédula catastral 5278800020001018400.

De lo esgrimido tanto en la solicitud como en la declaración rendida en la parte administrativa por el solicitante que obra a folios 20 a 24 del expediente, se encuentra que el actor ostenta la calidad de propietario respecto del predio denominado "*OPONGOY*", en tanto se señala que adquirió el derecho de dominio del bien mediante compraventa celebrada con el señor Arnulfo Cabezas Delgado, protocolizada en la Escritura Pública No. 1014 del 10 de abril de 2000, la que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el día 26 de abril de 2000 en la anotación segunda del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-103674

Ahora bien, de la revisión del plenario se encuentra acreditado que el señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo a través de Escritura Pública No. 1014 del 10 de abril de 2000 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto adquirió el derecho de dominio sobre un lote de terreno con una extensión de 2 hectáreas (Fol. 53 a 54), dicho acto jurídico se verifica plasmado en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-103674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Fol. 52), a su vez, el vendedor, señor Arnulfo Cabezas Delgado, adquirió el bien mediante compraventa realizada con Escritura Pública No. 2022 del 21 de abril de 1994 al señor Bercelio Cabezas Montilla, quien lo adquirió por compra a José Bolivar Muñoz Chavez, mediante escritura

No. 33 del 13 de enero de 1973 de la Notaría Primera de Pasto, registrada el 07-02-73 y otra parte por la Escritura Pública No. 3097 del 26-06-87 de la Notaría Segunda de Pasto, registrada el 24-08-87; a su vez el señor Muñoz Chavez adquirió en mayor área y con anterioridad al lapso a que se contrae el certificado de tradición del bien, mediante decreto de posesión efectiva de la herencia de los bienes dejados por Luciano Muñoz, mediante auto de 03-12-36 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, registrado el 15-11-36.

Tal como se observa el certificado de tradición del bien objeto del presente trámite no registra anotación alguna de falsa tradición, lo que permite colegir, por una parte, que el bien es de naturaleza privada y por otra, que sobre el mismo, el solicitante, tanto para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, como en la actualidad, ostenta una relación jurídica de propietario, cumpliendo el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser considerado titular del derecho a la restitución.

De lo anterior se colige que en el sub lite se encuentra acreditada la propiedad en cabeza del solicitante, en tanto se allegó prueba del título y del modo, esto es, la copia de la Escritura Pública No. 1014 de 10 de abril de 2000 y el certificado de libertad y tradición del bien expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, motivo por el cual no es necesario impartir órdenes tendientes a la formalización del bien.

No obstante lo anterior, pertinente resulta advertir que en la Escritura Pública No. 1014 del 10 de abril de 2000 (Fol. 53 a 54), en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-103674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Fol. 52) y en el certificado catastral del IGAC (Fol. 59), la extensión del bien corresponde a 2 hectáreas; mientras que en la Constancia de Inscripción del Predio en el RUTDAF (Fol. 13), en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (Fol. 64 a 67) y en el Informe Técnico Predial (Fol. 69 a 72), se señala como tal la correspondiente a 1 Hectárea y 7298 Mts² y por tanto se evidencia una diferencia en la extensión del inmueble; pese a ello, lo cierto es que no se efectuó al respecto ningún reparo en la solicitud de formalización y restitución, ni se verificó la donación ni venta parcial

del predio. Adicional a ello, en el ITP se expresó que *"En razón a que existen diferencias entre las fuentes de información catastral y registral, y/o porque se trata de una reclamación sobre una parte del predio catastral, la Dirección territorial Nariño estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo"*, razón por la cual, la protección que en esta oportunidad se realiza se circunscribirá a la porción de terreno identificada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas .

Ahora bien, si bien no es dable la formalización de la propiedad por medio de la restitución, tal como se mencionó en precedencia, si se debe poner en conocimiento las situaciones antes descritas a las autoridades competentes a efectos de que procedan a la actualización de los ítems de extensión, linderos y Georreferenciación del bien con base en la información suministrada por la UAEGRTD – Territorial Nariño.

Por otra parte, de la revisión de los Informes Técnico de Georreferenciación y Predial, se avizora que el predio denominado *"OPONGOY"* limita al Oriente con vía pública.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, *"(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen"*. (Subrayas fuera de texto).

Entretanto, el parágrafo 2 precisa que *"[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo*

tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas". (Subrayas fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

"Artículo 2º. *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:*

"1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

"2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

"3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros."

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 consagra:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas."

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo primero, literal b) modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *"situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

Conforme con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige

una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

En el sub judice, estamos en presencia del primero de los eventos referidos, debido a que el fundo perseguido en el asunto de marras es un bien privado, de ahí que podría eventualmente resistir una restricción por colindar con la vía a las Palmas. Sin embargo, al menos por el momento, las vías de este lugar no han sido categorizadas por el Ministerio de Transporte, tal y como lo afirma dicha entidad en escrito visible a folios 161 a 162, cuando atiende requerimiento de este Despacho al respecto, expresando: *"la vía que colinda no se encuentra Categorizada, hace parte de la Red Vial Nacional y la competencia sobre la infraestructura de transporte, por ser Veredal o de Tercer Orden está a cargo del Municipio (...) La información del Municipio de Tangua aún no ha sido aprobada de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 3, de la Resolución No. 1530 del 23/05/2017"*.

Como puede observarse, el municipio de Tangua actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1530 de mayo 23 de 2017.

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Tangua, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este Municipio, el Despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la Red Vial Nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente, razón por la cual, al proferir la presente decisión, no se puede imponer limitación alguna al respecto.

De otro lado, en el Informe Técnico Predial se verificó también que el predio denominado "OPONGOY" presenta afectación legal por ronda hídrica, situación que llevo al Juzgado a requerir a Corponariño a fin de que verifique tal situación y zonifique la ronda hídrica presente, ante lo cual, la Corporación Regional emitió concepto técnico ambiental visible a folios 163 a 171, en donde realizó entre otras, las siguientes observaciones: *"El predio presenta afectación ambiental por ronda hídrica porque limita por el sur con acequia de agua al medio en una distancia de 70,3 metros por 3 metros de ancho aproximadamente, puntos 74466 a 42987; por el occidente con zanja de agua al medio en una distancia de 119,1 metros por 2 metros de ancho aproximadamente, puntos 42987 al 42989. La ronda hídrica de la acequia y la zanja de agua se encuentran protegidas con cobertura vegetal nativa en sistema de galería, pero requiere de realizar al lado de las mismas establecimiento de árboles nativos para su mayor protección y conservación. (...) El predio presenta una pendiente promedio del 25%. (...) No hay presencia de aislamiento en la ronda hídrica de acequia y zanja de agua. El predio presenta afectación ambiental por altura (3.147 m.s.n.m. aproximadamente.)"* y efectuó entre otras, recomendaciones como: *"Realizar un correcto manejo ambiental de las franjas de protección de la ronda hídrica de la acequia y la zanja de agua, por ser áreas de especial importancia ecosistémica y ecológica, por tanto, son objeto de especial protección y conservación. No realizar ninguna actividad económica o de producción en las franjas de protección y conservación de la ronda hídrica de la acequia y la zanja de agua. Aprovechar el predio teniendo en cuenta la propuesta de reglamentación del uso del suelo rural según su aptitud, el cual hace parte integral del EOT del municipio de Tangua. (...)"*, concluyendo que: *"(...) El predio denominado Opongoy tiene afectación ambiental por altura por lo tanto es de vocación forestal para la conservación y preservación del agua (Ley 79 del 30 de diciembre de 1986 en su artículo 1° literal c))"*, anexo al concepto se allegó mapa de Georreferenciación con las coordenadas de la faja de protección de ronda hídrica respectivas.

Sobre este aspecto cabe señalar que si bien se expresó que el fundo pretendido tiene afectación ambiental, dicha situación no impide la restitución del bien, en tanto la propiedad se consolidó antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14425-2016/2007-01666 de octubre 10 de 2016, radicado 11001-02-03-000-2007-01666-00, siendo magistrado ponente el Dr. Ariel Salazar Ramírez, refirió:

"La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

"(...)

"De lo contrario salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

"Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la <<faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho >> o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aun en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

"(...)

"Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva

imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

"(...)

"En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso <<están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario>> (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

"Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho –se reitera– es del propietario del predio riberano".

"La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes."

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica; no obstante, tal normativa exceptúa los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

Descendiendo al sub judice al considerar la propiedad del bien inmueble y la fecha de consolidación del dominio de la ronda hídrica involucrada, encontramos que la propiedad se aseguró en particulares desde el 3 de diciembre de 1936, cuando se profirió el auto que decretó la posesión efectiva de la herencia de los bienes dejados por Luciano Muñoz, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto (Fol. 52), esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de marzo de 2017, radicado 2013-00070-01, consideró:

"Valga precisar, que las rondas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se devela en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una faja de protección de 50 metros a partir de la ribera de río, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.

"(...)

"Así, se impone la formalización de la propiedad del predio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación se refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el especial resguardo que debe ejercer sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que tiene el predio [...]"

De lo anotado referimos que si bien la adquisición del fundo se presentó con anterioridad a la vigencia de las disposiciones normativas que excluyen de la propiedad privada la zona de protección de ronda hídrica, ello no obsta para que Corponariño dentro de su órbita de competencia, preste asistencia técnica para la conservación y protección de la misma.

Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como generales solicitadas por la UAEGRTD

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas individuales a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, pero haciendo exclusión de las pretensiones "PRIMERA" y "SEGUNDA", en lo atinente en su orden, a la formalización de la tierra, toda vez que el solicitante es propietario por compraventa efectuada al señor Arnulfo Cabezas Delgado del bien denominado "OPONGOY" y en lo que respecta a la restitución material del predio, pues quedó acreditado que el accionante si bien no habita en la actualidad el inmueble, retornó al mismo aproximadamente a los 4 años de que se verificó su desplazamiento (Ver ampliación de declaración del solicitante Fol. 20 a 24, declaración de la testigo Josefina Gelpud de Gelpud Fol. 45 a 47, Informe de Análisis de Contexto Individual Fol. 48 a 51), esto es, en el año 2006 de manera voluntaria, explotándolo hasta hoy, sin haber presentado más desplazamientos ni amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Así mismo, no se accederá a la pretensión "DÉCIMA QUINTA", toda vez que al no haber opositores en este asunto, no hay lugar a la condena en costas de la que tratan los literales s y q del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las pretensiones "DÉCIMA TERCERA" y "DÉCIMA CUARTA" delantadamente se dirá que estas ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia del 31 de julio de 2013, dictada dentro del proceso No. 2013-00035 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, por lo que se estará a lo resuelto en aquella decisión, la que sin duda alguna cobija al solicitante y a su familia por hacer parte de dicha comunidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Conclusión

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma *ibídem*; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de propietario, en la parte resolutive de éste proveído se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere la siguiente,

IV. Decisión:

Primero. Amparar los derechos fundamentales a la restitución de tierras del señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.472 expedida en Pasto - Nariño, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su esposa Rosa Elvira Criollo de Timaran, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.080.495 expedida en Pasto – Nariño, Tránsito Carlosama Criollo y sus hijos Eduardo Enrique Timaran Criollo, Gloria Margarita Timaran Criollo, Agrepina Maricela Timaran Criollo, Jaime Geovanny Timaran Criollo, Adriana Margoth Timaran Criollo, Agapito Camilo Timaran Criollo y William Alexander Timaran Criollo, respecto del predio denominado "OPONGOY", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda Las Palmas, del Corregimiento Agustín Agualongo, del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-103674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y código catastral 52788000200010184000.

Para todos los efectos legales, el predio denominado "OPONGOY", ubicado en la Vereda Las Palmas, del Corregimiento Agustín Agualongo, del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño, según el Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial, allegados por la UAEGRTD – Territorial Nariño, tiene un área superficial equivalente a una hectárea y siete mil doscientos noventa y ocho metros cuadrados (1 Ha y 7298 Mts²) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 42989 en línea quebrada que pasa por los puntos 42990, 42991 y 42992 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 42993 con una distancia de 263,1 metros con predio de Arnulfo Cabezas delgado, zanja al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 42993 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 74465 con una distancia de 37,1 metros con predio de Nelly Cabeza, via a las Palmas al medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 74465 en línea quebrada pasando por los puntos 18201 y 18202 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 74466 con una distancia de 49,8 metros con predio de Aura Marina Cabezas.
	Partiendo desde el punto 74466 en línea quebrada pasando por los puntos 18203 y 42986 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 42987 con una distancia de 70,3 metros con predio de Antonio Jimenez, zanja de agua al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 42987 en línea quebrada pasado por el punto 42989 en dirección Norte, hasta llegar al punto 42989 con una distancia de 119,1 metros con predio de Nicolas Cadena, zanja al medio.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
18201	606834,920	975640,936	1° 2' 26,252" N	77° 17' 46,912" W
18202	606824,151	975616,683	1° 2' 25,901" N	77° 17' 47,696" W
18203	606780,757	975573,994	1° 2' 24,488" N	77° 17' 49,077" W
42986	606781,412	975563,197	1° 2' 24,510" N	77° 17' 49,426" W
42987	606784,650	975561,211	1° 2' 24,615" N	77° 17' 49,490" W
42988	606823,527	975511,188	1° 2' 25,881" N	77° 17' 51,109" W
42989	606857,811	975467,180	1° 2' 26,997" N	77° 17' 52,532" W
42990	606894,488	975511,319	1° 2' 28,191" N	77° 17' 51,104" W
42991	606942,906	975570,807	1° 2' 29,767" N	77° 17' 49,180" W
42992	606897,950	975630,284	1° 2' 28,304" N	77° 17' 47,257" W
42993	606861,859	975671,104	1° 2' 27,129" N	77° 17' 45,936" W
74465	606829,390	975653,234	1° 2' 26,072" N	77° 17' 46,514" W
74466	606814,518	975618,263	1° 2' 25,588" N	77° 17' 47,645" W

Segundo. Sin lugar a ordenar la formalización del predio, pues el señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo ostenta la condición de propietario según Escritura Pública de compraventa No. 1014 de 10 de abril de 2000, de la Notaría

Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto en el folio de matrícula inmobiliaria 240-103674.

Tercero. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto lo siguiente:

3.1. Cancelar las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-103674 en las anotaciones 3, 4 y 5 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

3.2. Inscribir la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-103674.

3.3. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-103674 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.4. Actualizar los registros del predio restituido en cuanto su área, linderos y georreferenciación, aclarando en cuanto al área actual del bien, que corresponde a una hectárea y siete mil doscientos noventa y ocho metros cuadrados (1 Ha y 7298 Mts²), teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del fundo.

3.5. Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se ordenará remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, aportados con la solicitud.

Cuarto. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño sobre el registro de la presente sentencia, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del inmueble restituido, teniendo en cuenta que el área actual del bien corresponde a una hectárea y siete mil doscientos noventa y ocho metros cuadrados (1 Ha y 7298 Mts²), de acuerdo con la información suministrada por la UAEGRTD - Territorial Nariño en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del fundo.

Por secretaría remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, aportados con la solicitud.

Quinto. Ordenar a la Alcaldía municipal de Tangua - Nariño, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

Sexto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD lo siguiente:

a) Efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y a su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

b) Verificar si el solicitante Agapito Camilo Timaran Buesaquillo, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tal como lo establece el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.

Séptimo. Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral que antecede, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

Octavo. Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a Incluir al solicitante Agapito Camilo Timaran Buesaquillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.472 expedida en Pasto - Nariño, a su esposa Rosa Elvira Criollo de Timaran, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.080.495 expedida en Pasto - Nariño y a sus hijos Tránsito Carlosama Criollo, Eduardo Enrique Timaran Criollo, Gloria Margarita Timaran Criollo, Agrepina Maricela Timaran Criollo, Jaime Geovanny Timaran Criollo, Adriana Margoth Timaran Criollo, Agapito Camilo Timaran Criollo y William Alexander Timaran Criollo en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso el solicitante y su núcleo familiar y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.

b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Tangua - Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, etc.

Noveno. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV si no se ha realizado, efectuar la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar.

Décimo. Ordenar al Banco Agrario de Colombia S.A. efectuar todas las gestiones necesarias a fin de otorgar facilidades al señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.472 expedida en Pasto - Nariño para atender la obligación contraída con dicha entidad, de forma paulatina, de tal manera que el solicitante cuente con un nuevo plan de pagos flexible y ajustado conforme a su situación económica actual.

Décimo Primero. Ordenar a FINAGRO y a BANCOLDEX establecer líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito al señor Agapito Camilo Timaran

Buesaquillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.472 expedida en Pasto – Nariño y a su núcleo familiar, en su calidad de víctimas del conflicto armado, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Segundo. Advertir que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio objeto de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Tercero. Negar del acápite de pretensiones principales, las contenidas en los ordinales “*PRIMERA*” y “*SEGUNDA*”, en lo atinente a la formalización y a la restitución material del predio y la contenida en el ordinal “*DÉCIMA QUINTA*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Cuarto. Estar a lo resuelto en la sentencia del 31 de julio de 2013, dictada dentro del proceso No. 2013-00035 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, frente a las pretensiones de los ordinales “*DÉCIMA TERCERA*” y “*DÉCIMA CUARTA*”, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

Décimo Quinto. Ordenar al señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo, como propietario del inmueble objeto de la presente demanda a respetar la faja de protección de las rondas hídricas del predio denominado “*OPONGOY*”, ubicado en la Vereda Las Palmas, del Corregimiento Agustín Agualongo, del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño, efectuando un adecuado uso del suelo conforme las recomendaciones que le sean dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial, para efectos de evitar el deterioro de los cuerpos de agua que colindan con el inmueble.

Décimo Sexto. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO y a la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño a realizar dentro del

ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias al solicitante para adecuado uso del suelo del predio denominado "OPONGOY", ubicado en la Vereda Las Palmas, del Corregimiento Agustín Agualongo, del Municipio de Tangua, del Departamento de Nariño y así evitar el deterioro de las fuentes hídricas que colindan con el predio.

Décimo Séptimo. Ordenar al señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo, y a su núcleo familiar a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

Décimo Octavo. Salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Juez

P/PEDLR